

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JESSICA PAOLA GARCÍA FERNÁNDEZ (C.C.No.1.002.026.599)
Accionados	Comisión Nacional del Servicio Civil Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN Universidad Área Andina
Instancia	Primera
Derechos fundamentales alegados	Igualdad, debido proceso
Radicado	66001-31-03-001-2024-00036-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Pereira, Risaralda, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora Jessica Paola García Fernández, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS), Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Universidad Área Andina, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Hechos, en resumen:

- Manifiesta la accionante que la Comisión Nacional de Servicios Civil, CNCS convocó a proceso de selección para proveer vacantes definitivas al sistema de carrera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN mediante proceso de selección DIAN 2022

- Que es participante del proceso de selección DIAN 2022 modalidad de ingreso, para el cargo ofertado en la OPEC 198369, Gestor 01 código de empleo 301, grado 01, presentó el examen de competencias básicas funcionales y pruebas de integridad y revisión de hoja de vida obteniendo los siguientes resultados:

Resultados y solicitudes a pruebas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-09-26	80.39	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-09-26	78.46	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
TABLA 7 - Prueba de Integridad	2023-09-26	85.18	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2024-02-10	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

.- Señala que fue excluida de la FASE II del concurso, según los argumentos de la CNSC, por no encontrarse dentro de los tres primeros puntajes para ser llamado a dicho curso, a pesar de que la condición establecida en el inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la CNSC, estableció que en aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, se llamará a curso de formación correspondientes a la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, a partir del siguiente criterio: “*En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso*”.

.- El 24 de octubre de 2023, la oficina asesora del despacho de la Comisionada Nacional de Servicio Civil, CNSC, mediante radicado número 2023RS141682, respondió la consulta y solicitud de información respecto de la norma en comento, informando que “*...se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)*”.

.- Explica que la plataforma SIMO, no le permitió consultar su posición ni de los demás aspirante, inclusive en condición de empate, y solo se evidencia el numero de puntajes que según la CNSC, lograron quedar dentro del grupo llamado a fase II del concurso.

## 2.2. Pretensiones

.- *Se ordene suspender de manera inmediata los efectos del oficio No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023 proferido por la Comisionada Nacional de Servicio Civil, CNSC, SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO, que cambió radicalmente la interpretación realizada por esa entidad mediante oficios No 2023RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023 respectivamente, y contraviene la correcta aplicación del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020 y el mismo inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.*

.-*Se ordene dar aplicación a los conceptos emitidos mediante oficios No 2023RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023 respectivamente por la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y en tal virtud dar correcta aplicación del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020 y el mismo inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, proferido por la CNSC a fin de proteger mis derechos fundamentales.*

.-*Se Ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina llamarme a la fase II del concurso de méritos DIAN 2022, dentro de la OPEC 198369 y con esto se evite un daño irremediable que atente contra mis derechos fundamentales.*

.- *Se Ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina me entreguen de manera detallada el informe de cada uno de los puntajes y su orden, inclusive en condiciones de empate del empleo ofertado en la OPEC 198369.*

.- *Se Ordena a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina me informen de manera precisa cual es mi posición, contando inclusive en condiciones de empate, respecto de mi puntaje obtenido para la oferta pública del empleo DIAN 2022 con*

OPEC 198369.

*.- Se Publique y se haga de conocimiento al público la solicitud de amparo de estos derechos fundamentales para que las demás partes interesadas, en especial los demás ciudadanos a quienes de igual manera se les está vulnerando sus derechos, puedan presentar la respectiva reclamación.*

### 2.3. Pruebas

Con el escrito de tutela se allegó:

1. Copia Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Servicios Civil, - CNCS, copia de los oficios No. 2023RS141682, No. 2023RS160605 y No.2023RS168407 del del 24 de octubre, 12 de diciembre y 29 de diciembre de 2023 respectivamente, todos proferidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil, CNSC, copia de Auto que admite Tutela y conceden medida cautelar.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida por auto del 13 de febrero del presente año; en el proveído se ordenó la vinculación de los participantes en el concurso público de méritos “Proceso de Selección DIAN 2022” modalidad ingreso, para el cargo ofertado en la OPEC 198369, Gestor 01 código de empleo 301, grado 01.

Igualmente, se requirió a la accionante para que informará su lugar de residencia y los derechos que considera vulnerados por las accionadas.

Posteriormente la accionante manifestó que sus derechos fundamentales vulnerados son: igualdad y debido proceso.

## IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

**4.1.- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, por medio de su apoderado judicial, señaló que es necesario remitirse al Acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*”, a través del cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC convocó a concurso de méritos para proveer 3.290 vacantes bajo la modalidad de ingreso en carrera administrativa de la UAE-DIAN.

*.- Que es importante resaltar, que el desarrollo del concurso de méritos desde la invitación de la convocatoria hasta la conformación y adopción de las listas de elegibles en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, es de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por lo que, es quien eventualmente podría proferir una respuesta frente a las situaciones y acciones presentadas en cualquiera de las etapas del Proceso de Selección DIAN 2022, situación que comporta que la UAE-DIAN, si bien colabora*

armónicamente en las acciones previas al desarrollo de la convocatoria, también es cierto que su intervención en la misma se ve limitada, desde la creación del acuerdo que contiene las condiciones de la convocatoria y hasta tanto la CNSC adopte y conforme mediante acto administrativo motivado la lista de elegibles respectiva.

Solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, ante la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

Se pronuncio sobre la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la parte pasiva, y sobre la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la UAE-DIAN.

Allego los siguientes documentos: Poder debidamente conferido por la Subdirectora de Representación Externa de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia simple de la Resolución 000091 del 3 de septiembre de 2021, copia simple de la Resolución 000080 del 26 de agosto de 2021 Por la cual se efectúan algunas ubicaciones, encargos, nombramientos, asignaciones y designaciones en las subdirecciones de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en 11 folios, copia de la tarjeta profesional y Cedula de ciudadanía.

**4.2.- LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, allegó escrito por intermedio de la Jefe (E) de la Oficina Jurídica, se opuso a las pretensiones de la acción, toda vez que no se encuentra afectación alguna a los derechos fundamentales enunciados por el accionante, en la medida que la CNSC ha dado cumplimiento desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales, cada una de las etapas ejecutadas, y no ha existido vulneración o puesta en peligro de los derechos del tutelante ni de ningún aspirante, conforme lo señala las reglas propias del Proceso de Selección, y distinto es que el accionante quiera ajustar las normas a su criterio y necesidad.

Expone que la acción de tutela es procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Sobre la falta de vulneración de los derechos invocados, indica que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, expidió Acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*, que, el párrafo del artículo primero del Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección DIAN 2022, señala: *“PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020 y del inciso segundo del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la DIAN como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los*

*participantes inscritos.”*

Que acceder a una pretensión en tal sentido, conllevaría a la violación del principio de legalidad, por lo que para la Comisión Nacional, está claro que desde el inicio del proceso de selección se dio a conocer la normatividad que rige el mismo, el cual se encuentra bajo el Acuerdo de Convocatoria No. 08 de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo modificadorio y demás disposiciones que rigen el Proceso de Selección.

Sobre la legitimación por activa, dice que la accionante no es titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados y cuya protección solicita mediante la acción sub judice al no ser titular de un derecho, sino de una expectativa. El derecho que debe ser discutido dentro de un concurso de méritos es la igualdad frente a los demás participantes y este se ha garantizado en todo momento por la CNSC.

Aclara que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC (Grupo de aspirantes por OPEC), quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes (tres mejores puntajes por vacante), incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En ese orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

Frente al caso concreto informa que el puntaje obtenido por la aquí accionante corresponde a 36.26, derivado del procedimiento aritmético que se detalla a continuación:

La accionante se inscribió en el Proceso de Selección DIAN 2022, al empleo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301, OPEC 198369, así pues, a la luz del artículo 17 del Acuerdo rector del Proceso de Selección, la relación de los puntajes a obtener por los aspirantes a estos empleos, se relaciona en la TABLA 7 de dicho artículo, la cual señala las PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO así:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	APROBATORIO PRUEBA	MINIMO APROBATORIO FASE	MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

En tal sentido, el puntaje obtenido por la accionante fue el siguiente:

**Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso**

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	80.39	15
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	78.46	20
TABLA 7 - Prueba de Integridad	No aplica	85.18	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Así pues, el resultado ponderado obtenido por el aspirante en la Fase I corresponde a **36.26**

Prueba	Puntaje Obtenido	Ponderado	Total
Prueba de Competencias Básica u Organizacionales	80.39	15 %	12.0585
Prueba de Competencias conductuales o Interpersonales	78.46	20 %	16.692

Prueba de Integridad	85.18	10 %	8.52
Verificación Requisitos mínimos FUAA	No aplica	Admitido	
		45 % Fase I	37.26

Reitera que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje, es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

Que se debe tener en cuenta que para la OPEC 198369 se ofertó un total de 394 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 1182 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que la aquí accionante, inclusive

en situaciones de empate, razón por la cual del citado, no se predicó la citación a cursos de formación, pues, con el puntaje obtenido por la accionante correspondiente a 36.26 la relega al orden 5795 dentro de los 13368 aspirantes de la OPEC que nos ocupa, así pues, acceder a sus pretensiones iría en contravía de las normas propias del Proceso de Selección, máxime si se tiene en cuenta que el llamamiento a cursos de formación se predica en razón a los mejores puntajes obtenidos, garantizando con ello el cumplimiento del mérito sobre el cual se erige la carrera administrativa.

Por lo anterior, se concluye que la accionante no fue citado a cursos de formación, toda vez que, NO ocupó uno los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido NO continúa en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022.

Hace un resumen sobre el precedente horizontal, el proceso de selección DIAN 2022 e informa las tutelas similares.

Solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Allegó con su respuesta resolución No. 3298 del 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC, acuerdo No. 08 de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, junto con su modificatorio y su Anexo.– Comunicaciones de alcance a los cursos de formación, soporte cumplimiento de lo ordenado en auto admisorio.

**4.3.- La Universidad Área Andina**, a través de su Coordinar Jurídico, señaló que la accionante inscrita al proceso de selección DIAN en la OPEC 198369, perteneciente a los empleos ofertados del nivel profesional de los Procesos Misionales de la DIAN 2022, superó el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, sin embargo, no logro obtener un puntaje que le permitiera obtener una posición meritoria y ser llamada a curso de formación y que dicha delegada ha actuado acorde a los lineamientos y criterios establecidos en las normas que regulan el presente proceso de selección.

Explica que dicho consorcio se encuentra ejecutando los cursos de formación cumpliendo lo establecido en el Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, y el Anexo Técnico; que se informó a los aspirantes de los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del proceso de selección Dian 2022, que superaron la Fase I y se encuentran incluidos en acto administrativo expedido por CNSC que, su citación podía ser consultada desde el 25 de enero de 2024 a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Frente al caso en concreto de la JESSICA PAOLA GARCÍA FERNÁNDEZ, dijo que se encuentra inscrita en la OPEC 198369 perteneciente a los empleos ofertados

del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN., y la CNSC el 25 de enero del 2024 expidió la Resolución № 2143 “*Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022*”, resolución en la que no se encuentra la aspirante JESSICA PAOLA GARCIA FERNANDEZ , dado que aunque superó el puntaje mínimo aprobatorio de la fase I, no logro obtener un puntaje que le permitiera obtener una posición meritatoria y ser llamada a Curso de Formación.

Aclara que previo a la inscripción los aspirantes tienen conocimiento del Acuerdo de Convocatoria y el Anexo Técnico que son las normas reguladoras del Proceso de Selección DIAN 2022 y con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los requisitos Generales de Participación, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

Considera que en ningún momento se le han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, puesto que el Proceso de Selección DIAN 2022 se ha realizado bajo los principios orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, siempre respetando y protegiendo los derechos de los aspirantes y actuando bajo los lineamientos del Acuerdo de Convocatoria y el Anexo Técnico que son las normas que regulan el presente proceso de selección.

Los vinculados, guardaron silencio.

## **V. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad se centra en establecer si existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante al no permitirle participar en el curso de formación Fase II, del concurso para el cargo GESTOR I, Grado I, Código 301, OPEC 198369 DIAN 2022.

## **VI. DECISIÓN A TOMAR POR EL DESPACHO**

Este Despacho judicial, actuando dentro de su competencia constitucional, advierte que la acción de tutela es improcedente porque analizados los hechos y las pruebas, encuentra que no se encuentran satisfecho el requisito de subsidiaridad en la presente acción de tutela y tampoco se demuestra vulneración al principio de confianza legítima.

## **VII. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

### Procedencia de la acción de tutela

Nuestra Carta Política institucionalizó la acción de tutela como una garantía a las personas para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales mediante un trámite preferente, sumario y no formal,

cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que contempla el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Es un derecho público de toda persona natural o física, que se halla consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

No obstante, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 determina que la acción de tutela no será procedente, 1) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. 2) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus. 3) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable 4) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. 5) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de concurso de méritos, la guardianiana de la Constitución en sentencia T-340 de 2020, enseñó:

*“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.*

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”*

En esta decisión, la Sala encontró superado el principio de subsidiaridad, al encontrar:

*“En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado...”*

*En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, ..., prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. ...*

*En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. ...*

(...)

*Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:*

*Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, ... Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.*

*Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.”*

Igualmente, mediante sentencia T-059 del 2019 la Corte Constitucional, señaló:

*“5. En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

(...)

*Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*18. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que*

*se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.”*

Y en sentencia T-425 de 2019 la Corte Constitucional expuso que:

*“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del “objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. teniendo en cuenta que “la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional”, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18-002. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial”.*

Sobre la buena fe y el principio de confianza legítima en sentencia T-453 de 2018 la Corte Constitucional señaló:

*29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.*

*30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.” Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”*

*31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.*

*32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser*

*respetada y protegida por el juez constitucional.*

*33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales.”*

El debido proceso administrativo sentencia T-105-2023.

*“50. El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, “materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”.*

## **VIII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN**

### **8.1 COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021. La Comisión Nacional del Servicio Civil, es una entidad pública del orden nacional (Ley 909 de 2004, Acuerdo 001 de 2004).

### **8.2 PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD**

La Corte Constitucional tiene establecido que: (i) la legitimación, ii) la subsidiariedad o residualidad, y (iii) la inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

#### **8.2.1. Legitimación**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho areclamar a través de la acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido vulnerados o amenazados, ya sea que ejerza ese derecho directamente, por intermedio de apoderado o agente oficioso cuando no pueda promover su propia defensa.

En este caso, la señora Jessica Paola García Fernández, se encuentra legitimada para interponer la acción de tutela, por tratarse de una persona natural que actúa a nombre propio y que considera vulnerados sus derechos fundamentales por las accionadas.

En cuanto a la legitimación por pasiva el artículo 13 del citado decreto, señala que la solicitud de tutela se “...dirigirá contra la autoridad pública o representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental...”

Las entidades accionadas están legitimadas por la parte pasiva puesto que son entidades del estado, que en este caso particular y concreto se encargan de proveerlos

cargos de carrera administrativa (CNSC) a otras entidades que los requieren (DIAN), mediante la realización de los concursos para la provisión de cargos (Universidad Área Andina) a éstas se les endilga la vulneración de los derechos fundamentales de los que es titular el accionante, quien presentó la fase I del proceso de selección DIAN 2022.

#### 8.2.2. Inmediatez:

La procedibilidad de la acción de tutela está igualmente supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que forjó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Para verificar el cumplimiento del principio de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición del amparo es razonable. De no serlo, debe analizar si existe una razón válida que justifique la inactividad del accionante, pues es inconstitucional pretender darle un término de caducidad a la acción, o rechazarla únicamente con fundamento en el paso del tiempo.

En esta oportunidad, la solicitud de amparo se invocó el 13 de febrero del presente año, pues el 23 de enero del año en curso fueron llamados a Fase II del curso de formación y no se le permitió consultar la posición de la accionante en la plataforma SIMO.

#### 8.2.3. Subsidiariedad:

Por otro lado, ante la naturaleza de las pretensiones de la accionante, ya relacionadas anteriormente, ésta cuenta con otro mecanismo para hacer valer los derechos que considera le han sido lesionados, por las entidades accionadas.

#### 8.3. Caso Concreto:

La señora Jessica Paola García Fernández, presentó acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN y la Universidad Área Andina, pues, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, toda vez que fue excluida de la Fase II dentro del proceso de selección DIAN 2022, por no encontrarse dentro de los tres primeros puntajes para ser llamado a dicho curso, a pesar de que la condición establecida en el inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la CNCS, en aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, se llamará a curso de formación correspondientes a la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, a los concursantes que habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones. Considera que se ha vulnerado el principio de la confianza legítima, al cambiar la CNSC completamente la interpretación que había sentado la entidad respecto del Decreto Ley 71 de 2020.

En el caso bajo estudio, se encuentra probado que la señora JESSICA PAOLA GARCÍA FERNÁNDEZ, se inscribió en el concurso de méritos para el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, dentro del cargo

ofertado en la OPEC 198369 Denominación: GESTOR I –GRADO 301-01 Nivel Jerárquico: Profesional Grado 1 en Concurso UAE DIAN convocatoria No. 0008/2022, quien superó la Fase I, pero de conformidad a lo informado por la CNCS, obtuvo un puntaje de 36.26% , por lo que fue excluida de la Fase II.

La CNCS en su respuesta explica que para la OPEC 198369 se ofertó un total de 394 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 1182 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que la aquí accionante, inclusive en situaciones de empate, razón por la cual la accionante no fue citada a cursos de formación, pues, con el puntaje obtenido correspondiente a 36.26 fue relegada al orden 5795 dentro de los 13368 aspirantes de la OPEC, y concluye que la señora García Fernández, no fue citada a CURSOS DE FORMACIÓN, toda vez que, NO ocupó uno los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido NO continúa en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022.

Por su parte la Universidad del Área Andina, a través de su Coordinar Jurídico, señaló que la tutelante, se inscribió proceso de selección DIAN en la OPEC 198369, perteneciente a los empleos ofertados del nivel profesional de los Procesos Misionales de la DIAN 2022, superó el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, sin embargo, no logro obtener un puntaje que le permitiera obtener una posición meritosa y ser llamada a Curso de Formación y que as reguladoras del Proceso de Selección DIAN 2022 y con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los requisitos Generales de Participación, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

El inciso 2º del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, establece que: *“ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. ... En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNCS mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso”*.

Entonces la accionante, de conformidad a lo informado por la CNCS, obtuvo un puntaje correspondiente a 36.26, y fue relegada al orden 5795 dentro de los 13368 aspirantes de la OPEC, motivo por el cual no fue citada a CURSOS DE FORMACIÓN, toda vez que, NO ocupó uno los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, por esto, no continuó en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022.

Y es que como lo informa la Universidad Área Andina, desde el momento de la inscripción al concurso, la aspirante aceptó todas las condiciones establecidas para el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector, el cual establece los requisitos generales de participación, por lo que es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por tanto están sujetos a las condiciones previstas, por lo que no puede argumentar que hubo un cambio de interpretación de las resoluciones citadas

por parte de la CNSC, además, dichas resoluciones fueron de su conocimiento, ahora considera este despacho que en caso de que se hubiera presentado un cambio de interpretación de las resoluciones como lo señala la tutelante, esto no suple el hecho de que no obtuvo el puntaje mínimo para pasar a la Fase II, ni siquiera por empate, por lo que no se evidencia la vulneración a los derechos fundamentales invocados por parte de la CNSC y de la Universidad del Área Andina.

La Corte enseña que el juez de tutela no puede sustituir al juez administrativo en la definición de la validez de las decisiones de las autoridades; por lo tanto, tiene explicado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela frente a actos administrativos que ejecutan un proceso de concurso de méritos, por lo tanto, quien pretenda discutirlos, debe ejercitar al mecanismo ordinario dispuesto por el legislador.

Ha de tenerse en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Dichas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un concurso de méritos **(i)** cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medida urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y **(ii)** cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca.

En el caso bajo no indica porque la vía ordinaria sería ineficaz, pues a través de los medios ordinarios en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho podría solicitar desde la presentación de la demanda, la suspensión que solicita se ordene por este medio Constitucional.

Los anteriores argumentos son razón suficiente para determinar que la acción de tutela no es la herramienta jurídica idónea para ventilar la situación de la tutelante, porque existe otro medio de defensa judicial y es este, acudiendo a la jurisdicción contenciosa administrativa, para demandar los actos administrativos que amenazan sus derechos. La acción de tutela no es un medio alternativo o subsidiario que supla los procedimientos ordinarios para hacer efectivos los derechos que se consideren amenazados, cuando tal amenaza no reviste suma gravedad que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional.

Entonces, la falta del supuesto de subsidiaridad, como lo explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario.

En consecuencia, el amparo pretendido resulta improcedente, pues si el demandante consideró afectados sus derechos fundamentales por las actuaciones realizadas por las accionadas, ha debido incoar las acciones pertinentes ante la jurisdicción correspondiente.

De otro lado en relación a las pretensiones de la accionante de que se ordene a la

Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina le hagan entrega de manera detallada el informe de cada uno de los puntajes y su orden, inclusive en condiciones de empate del empleo ofertado en la OPEC 198369 y se le informe por parte de las accionadas de manera precisa cuál es su posición, contando inclusive en condiciones de empate, obtenido para la oferta pública del empleo DIAN 2022 con OPEC 198369.; encuentra el despacho que no se aportó la prueba de haber presentado el derecho de petición ante la CNSC y la UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA, antes de presentar la presente acción constitucional, requisito indispensable para que por esta vía sea dada la orden solicitada, por lo tanto dicha solicitud es improcedente.

En cuanto a la adición de hechos, teniendo en cuenta el trámite sumario de las acciones de tutela, no es procedente en este corto término tenerlos en cuenta, por demás se debería dar traslado a los accionados para su contradicción y defensa.

Por último, se ordenará, a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC; y a la Universidad del Área Andina; a través de sus representante, o quienes hagan sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en las páginas web, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el mencionado proceso de selección y de los terceros que puedan tener interés en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por la señora Jessica Paola García Fernández, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Universidad del Área Andina, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC; y a la Universidad del Área Andina; a través de sus representantes, o quienes hagan sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en las páginas web, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el mencionado proceso de selección y de los terceros que puedan tener interés en el presente asunto.

**TERCERO:** Se niega la solicitud de ordenar a la CNSC y a la UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA, de proporcionar a la accionante la información solicitada por lo expuesto.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo

5° del Decreto 306 de 1992, notifíquese a las partes el contenido de este fallo por el medio más expedito y eficaz, informándoles que contra la misma procede la impugnación, que debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación.

QUINTO: De no ser impugnada esta providencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con los folios correspondientes, a través de la plataforma electrónica implementada para tal fin (Art.31 Decreto 2591 de 1991, Boletín 112 de Julio 6 de 2020, Acuerdo PCSJA-20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese,

*(con firma electrónica)*

**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO**

Juez.

A.

Firmado Por:  
Olga Cristina Garcia Agudelo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9b1b6f6598d1d45b1f33edcea29f94a808a29574a13f54d96b0ebabc071b6c**

Documento generado en 22/02/2024 03:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**